



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministre en el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora NANCY ESTHER CASTAÑO RENDON, de lo contrario, debe acreditarse el envío físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

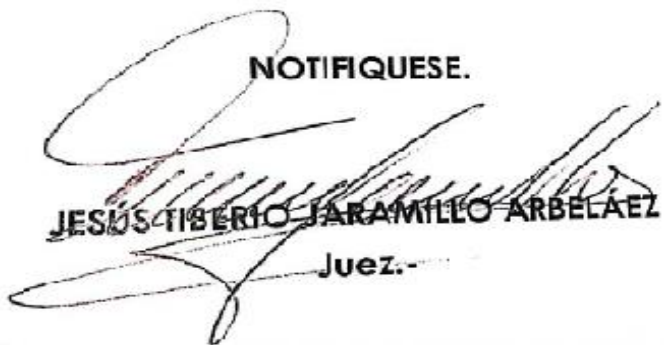
SEGUNDO.- Frente a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.

Se reconoce personería legal al Dr. LEON DARIO CARDONA A. para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-